LECTURA DE ACTUALIDAD

El Matrimonio

ORÍJEN I EFECTOS DEL LLAMADO CIVIL.

I.

Una interesante revista española, *La Lectura Católica*, está publicando una serie de artículos sobre el matrimonio civil, a propósito de haberse presentado, a principios de año, un proyecto de lei que pende de la resolucion del Congreso español, el que parece no ha sido discutido hasta hoi.

Con ocasion de estar empeñado nuestro Congreso en la discusion del mismo asunto, creemos oportuno reproducir algunos de esos magníficos artículos, los que recomendamos a nuestros lectores, pues ellos dan una idea luminosa de la horrible amenaza que pesa sobre la sociedad chilena.

Hé aquí uno de esos artículos:

«.....Hemos puesto a la vista de qué manera acabaria el consorcio civil en su mas alto grado de *progreso*, i vamos ahora a tratar de cómo ha comenzado, pues para replicar a algunos argumentos de sus defensores, i estimar en su justo valor lo que de él puede esperarse, conviene recordar su oríjen, naturaleza e historia, sin olvidar los antecedentes i doctrinas que le enjendraron.

El padre Juan Perrone, insigne teólogo i canonista de todos conocido, en la obra dedicada a la polémica que escribió sobre este asunto con el título *Del Matrimonio cristiano*, pone particular empeño en inculcar que el consorcio civil nació del protestantismo, afirmacion certísima, pero que necesita explicarse. Entre los protestantes se halla, en efecto, el oríjen del llamado matrimonio civil, pero nó este matrimonio mismo; i hé aquí por qué lo decimos.

Asienta el padre Perrone, con sobrada razon, que en la antigüedad i en los tiempos medios no se halla ejemplo de otro matrimonio que el relijioso, el que se hace en nombre de Dios, aun en el caso de reducirse al contrato natural, porque como contrato puramente civil no hai de él ni rastro ni memoria.

Despues que la herejía protestante logró tener por suyos algunos estados de Europa, i negó que esta fundamental institucion fuera elevada por nuestro Redentor a sacramento, de esta negacion, i puede tambien decirse que de la imposibilidad en que quedaron todas las sectas protestantes de constituir iglesias debidamente organizadas i capaces de fundar un poder espiritual al lado, i si fuera necesario, en frente de los gobiernos temporales, resultó que éstos comenzaron a variar i alterar con sus leyes civiles el derecho matrimonial canónico, universal i plenamente respetado hasta entónces, i lo mismo despues hasta la revolucion francesa, por los gobiernos de los estados católicos.

Es tambien cierto que, a mas de esta injerencia del poder temporal en materia de matrimonio, como los ministros del culto protestante a los ojos de los católicos, i en realidad de verdad, no son tales ministros, ni sus diversas comuniones son iglesias, ni la potestad espiritual que atribuyen a sus gobiernos es tal potestad; para nosotros la celebracion de casamientos segun entre ellos se acostumbra, es un acto puramente civil; pero ¿se sigue de aquí que desde el establecimiento i propagacion del protestantismo se haya *secularizado* en su seno el matrimonio i aparecido el enteramente profano, el profano en el mismo grado que aquel que recibe el nombre de civil en nuestros tiempos?

Entendemos que nó, por varias consideraciones.

Tratando del matrimonio entre los jentiles, nota el padre Perrone que mal pudieron los antiguos emperadores romanos soñar con apartar la Relijion de las cosas del Estado i fomentar la introduccion de desposorios simplemente civiles, cuando ellos poseian con el trono el pontificado máximo, i muchas veces las majistraturas llevaban consigo funciones sacerdotales. (1) Si, pues, alguna vez lejislaban sobre el matrimonio, no le quitaba esto su carácter relijioso; i otro tanto puede decirse en algun modo del matrimonio entre los protestantes, para los cuales el poder civil está revestido tambien del espiritual, siendo, como es sabido, por ejemplo, la reina de Inglaterra la papisa reconocida de la iglesia anglicana, i aun de las sectas protestantes disidentes, que de bueno o mal grado acaban siempre por someterse a las determinaciones de la potestad secular del pais donde viven. Así acaba de suceder en Francia, cuando se suscitó la disputa entre calvinistas, luteranos i protestantes llamados liberales, ya casi del todo racionalistas, sobre si éstos se habian de contar entre los cultos reconocidos, en lo que al cabo, i por falta de autoridad que pudiera dirimir la contienda, decidió el gobierno republicano; así pasó recientemente en Jinebra, donde las diversas sectas declararon, cuando se ajitaba la cuestion de la enseñanza confesional, que por su parte nada pretendian, i acatarian sumisas lo que dispusiesen las autoridades cantonales; i así sucede siempre, llegando a tal punto la potestad que en la esfera relijiosa se atribuyen los monarcas rebeldes a la Iglesia Católica, que en nuestro siglo el rei de Prusia se creyó autorizado a fundar e imponer un nuevo culto, el que llamó evanjélico, a los pobladores de su reino, (2) como Enrique VIII de Inglaterra i Gustavo Wasa i Cristiano de Suecia lo habian hecho en el suyo en época diversa.

De aquí es que no por estar regulado por leyes emanadas del poder secular, que para ellos tambien es en cierto modo espiritual, demuestran los protestantes tener por absolutamente profano el matrimonio, ni aun cuando prevalece la costumbre, como por excepcion sucedió en los Paises Bajos despues que se sustrajeron a la dominacion española, de celebrarle ante los majistrados del órden civil, pues que éstos representan i cumplen los mandatos de ese poder laico, investido con un supuesto pontificado.

Esa misma autoridad no se declara a sí propia libre de toda lei para disponer a su arbitrio en esta materia, ni reivindica como atribucion correspondiente al Estado la de organizar las familias i establecer las condiciones i modo de celebrarse i constituir el matrimonio, como lo hacen los novísimos defensores del que llaman civil, sino que, hasta cuando se cometieron los mayores atentados contra la lei purísima del matrimonio cristiano, cuando Lutero permitia la poligamia i

---

(1) «De aquí el que jeneralmente los supremos majistrados estaban condecorados con el sacerdocio, i aun los emperadores mismos reunian en sí a veces la potestad temporal con la dignidad pontifical.... Si, pues, tan estrechamente estaban unidos la Relijion i el Estado i las cosas que a ambos tocaban, es consiguiente, no solo que los reyes i los que gobernaban, fuese con el título que fuera, no quisieran reconocer los matrimonios simplemente civiles, sino que hicieran cuanto podian a fin de que fueran consagrados por la Relijion.»—*Del matrimonio civil*, opúsculo formado con la doctrina del ilustre padre Perrone, en su obra *Del matrimonio cristiano*: Barcelona, Librería Relijiosa, 1859.

(2) Fué en un decreto de 1818, donde se leia: «Al rei solo compete el derecho i la potestad de rejular la conciencia de los súbditos.»

Felipe de Hesse, cuando Enrique VIII la practicaba vergonzosamente, cuando Federico Guillermo II de Prusia repudiaba i tomaba esposas, de forma que vivian cuatro de ellas a la vez, nada de esto se hizo en virtud de supuestos derechos del Estado para reformar o alterar la sociedad doméstica, sino por medio de falsas intepretaciones de la Biblia, i consultando a pretendidos teólogos i escriturarios que ilustrasen a los reyes, con lo que se venia a confesar que la constitucion de la familia es revelada, que el autor de sus leyes fundamentales es Dios mismo, i nó al Estado, sino a la sociedad constituida desde la redencion para conservar, enseñar i aplicar las verdades de la fe, toca predicar lo cierto i resolver lo dudoso en todo lo referente al vínculo conyugal.

Demas de esto, por regla jeneral, i con la excepcion ya señalada, los protestantes no encomiendan la celebracion del matrimonio a majistrados civiles, sino a sus falsos sacerdotes, ni el acto se realiza en un tribunal, sino en el templo, ni en las palabras de los contrayentes i de los sacerdotes deja de reconocerse el orijen relijioso de la institucion (3), ni hai autor que hable de casamiento civil hasta que la revolucion francesa promulgó las leyes de 14 de septiembre de 1791 i la que la completó en 1792, ni nadie afirma que la protestante Prusia conociese tal especie de casamiento hasta que, no hace dos lustros, llevó allí la lei francesa el odio al catolicismo, i lo que por antífrasis se ha llamado la guerra por la cultura.

Bien podemos, pues, asentar con seguridad plena que lo que ahora se apellida matrimonio civil no se rejistra en la historia hasta aquella edad desventurada en que una diosa gojia sin freno, sin Dios, sin moral i sin conciencia, dió por primera vez al mundo el espectáculo de un gobierno, o dígase anarquía, no fundado por la relijion, i erijido por odio implacable a todas las relijiones.

II

Sentado ya que lo llamado ahora matrimonio civil tuvo orijen i comienzo en la revolucion francesa del pasado siglo, veamos qué jénero de ideas, de gobernantes i circunstancias le produjeron, para apreciar mejor su naturaleza i fines, así como los efectos que pueden esperarse de esa novísima institucion que en mal hora se quiere jeneralizar entre nosotros.

Sabido es, i por eso nos ceñiremos tan solo a recordarlo, que en el curso del siglo XVIII habia cundido por toda Francia, i aun por toda Europa, la menguada filosofía de Locke i Condillac, grosero sensualismo, convertido para muchos, especialmente hácia el tiempo de la revolucion, en materialismo declarado, que no consideraba al hombre mas que como un cuerpo dotado de sentidos, i únicamente superior a la bestia porque las manos eran mas perfectas i aptas para la industria. La Enciclopedia habia vulgarizado estos errores filosóficos, mezclados con una semi ciencia mezquina i en muchos de sus pormenores falsa; miéntras Voltaire i Rousseau, deificados o poco ménos por los hombres de aquel tiempo, i poseidos, especialmente el primero, de un odio verdaderamente satánico a la relijion católica, habian sembrado en todas las clases sociales la impiedad mas cruda i un mortal encono contra el nombre de Cristo.

Estas eran las doctrinas *filosóficas*, como entónces se decia, que dominaban entre los revolucionarios triunfantes, i en política lo que les servia de norte, a mas de los principios abstractos que se derivaban de un supuesto estado de naturaleza en el orijen de nuestra especie, fundamento de muchas de las ideas de Rousseau, i el aborrecimiento a todas las instituciones tradicionales de Francia i de Europa empapadas en el espíritu del cristianismo, era una admiracion ciega i casi estúpida de la antigüedad pagana, mal conocida, i solo estudiada en las obras clásicas de los autores griegos i romanos del siglo de oro.

Del materialismo, de la aficion al antiguo paganismo i al réjimen político de algunos Estados protestantes, especialmente los Unidos de Norte América, que acaban de consumar su rebelion contra la metrópoli, i del aborrecimiento a toda idea cristiana, ¿qué doctrina moral, qué teoría jurídica podia nacer para reformar el matrimonio?

La disposicion legal que locamente lo intentó fué, como ya indicamos, la constitucion de 3 i 14 de septiembre de 1791, que en el art. 7.° del tít. II declaraba por primera vez, desde que hai memoria de jurisprudencia entre los hombres, que *la lei no consideraba sino como un contrato civil el matrimonio*, advirtiendo que otra determinaria cómo i ante quién habia de celebrarse. Esta segunda lei, complemento de la primera, tiene la fecha de 20 de septiembre de 1792, i estableció el divorcio *quoad vinculum*, o sea la poligamia sucesiva, i la union de los esposos ante un funcionario del órden civil.

Ahora bien: por estas fecha se ve que la nueva institucion, si así puede llamarse, fué obra de la Asamblea Constituyente en su primera, i de la Lejislativa en su segunda parte, i acabada dos dias ántes de la proclamacion de la República. I ¿cuáles fueron las ideas preponderantes, los hombres influyentes, el carácter i modo de ser especial de esas dos Cámaras revolucionarias?

De la Constituyente puede decirse que fué el eco de la voz de Mirabeau, adúltero, raptor de jóvenes, seductor de inocentes, libertino empedernido hasta los últimos momentos de su vida, que perdió a consecuencia de una noche de crápula i excesos. Ya habia muerto cuando se promulgó la lei, pero aquella asamblea, modelada, por decirlo así, por aquella tempestuosa i avasalladora elocuencia a su imájen i semejanza, seguia el impulso que de ella habia recibido.

En la Lejislativa predominó al principio el partido de los girondinos, acaudillado por Condorcet i Brissot. Este partido representaba las ideas mas templadas, en medio de aquellas otras jaurías de furiosos que, tomando para escarnecer mejor todo lo santo i respetable el nombre de dos conventos de relijiosos, se llamaron franciscanos i jacobinos, i, sin embargo, el jefe de esos juiciosos i moderados lejisladores, Brissot, pensaba así respecto a las relaciones entre los dos sexos: «Hombre de la naturaleza, escribia en un libro no há mucho desenterrado del justo olvido en que yace por un erudito, sigue tus instintos, i da oidos a la necesidad, tu único guia i

(3) De Inglaterra dice el P. Perrone que «es la lejisladora majistral del matrimonio profano» (Obra cit., páj. 164), i sin embargo, véase cuál es la fórmula mas usada allí para expresar el consentimiento del contrayente:

«*I take thee to my wedded wife, to have and to hold from this day forward, for better for worse, for richer for poorer, and in sickness and in hall, to love and to cherish till death do us part*, ACCORDING GOD'S HOLY ORDINANCE *and thereto I plig thee my truth.*» Esto es: «Yo te tomo por esposa (por mujer) para tenerte i conservarte desde hoi para en adelante, en peor o mejor fortuna, en mas riqueza o pobreza, en salud o enfermedad, amándote i queriéndote hasta que la muerte nos separe, *segun la sagrada ordenacion de Dios*; i de esto te empeño mi palabra.» Nótese cómo la perpetuidad del vínculo conyugal i la lei del mútuo e invariable amor se reconocen aquí como fundadas en una disposicion divina, no en verdad en los artículos de una lei del Estado. Ademas, los anglicanos celebran sus matrimonios en el templo, ante el pastor de su parroquia, i éste es el que toma sus firmas ántes de la ceremonia.

maestro. ¿Sientes encenderse en tus venas un secreto fuego a la vista de un objeto atractivo?... Pues la naturaleza ha hablado. Ese objeto te pertenece; goza de él; tus caricias son inocentes.» (4)

De los otros partidos, que iban todavía mas allá que el capitaneado por Brissot, i llegaron al cabo a dominar la situacion i guillotinar a sus rivales, ¿qué hemos de decir sabiendo todos que a su frente estaban los triunviros, uno de ellos el cínico Danton, que hasta poco ántes de subir al patíbulo se gloriaba de los placeres que la revolucion i su influencia en ella le habian proporcionado?

Diráse, acaso, que no todos los vicios ni todas las doctrinas corruptoras de los hombres públicos se trasmiten a los congresos i reuniones a que concurren, aun cuando ellos los dominen i dirijan; pero ni Brissot ni Danton eran personajes excepcionales en su época, ántes bien, si llegaron a ponerse al frente de banderías poderosas, fué por el acuerdo i conformidad de su modo de pensar i obrar con el de muchos de sus compañeros i contemporáneos. Demas de esto, las asambleas constituyente i lejislativa, ántes de la promulgacion de las dos leyes sobre el matrimonio, habian ya confiscado los bienes del clero i la nobleza, habian impuesto al primero la constitucion civil, solo aceptada por dos sacerdotes en toda Francia, uno de ellos Talleyrand; habian condenado a muerte a cualquiera sacerdote con solo ser acusado por treinta ciudadanos; habian quebrantado el juramento que habian prestado a la monarquía i la inviolabilidad que le habian concedido; habian autorizado las matanzas de septiembre, i, en fin, para que no se diga que ennegrecemos su retrato por estar desfavorablemente prevenidos, habian merecido que Malhouet, uno de sus miembros, i no ajeno en verdad a las opiniones i costumbres de su tiempo, les dijese en una de las sesiones: «Yo pido que la constitucion sea libre i pacíficamente aceptada por la mayoría de la nacion i por el rei. Sé que se da el nombre de voto nacional a todos estos proyectos, mensajes, adhesiones, juramentos, *ajitaciones, amenazas, violencias*. Urje terminar la revolucion, comenzando por aniquilar todas las disposisiones que la infrinjen, *las comisiones de indagacion, las leyes sobre los emigrados, la persecucion de los clérigos, las prisiones arbitrarias, los procedimientos sin pruebas, la dominacion de los clubs, la insubordinacion de las tropas, las turbulencias relijiosas...*, si no se restablece el órden en todas partes, el Estado se ajitará largo tiempo en las convulsiones *de la anarquía*».

I ciñéndonos a la materia que tratamos, no fuera de la asamblea, sino en ella misma, defendió Camilo Desmoulins el *divorcio* por incompatibilidad de caractéres sin alegacion de causa, al discutirse la lei citada del 92, pudiendo verificarse por la simple voluntad de un cónyuje cualquiera, i otros que una de las causas fuera el *incivismo*; en el mismo lugar i ocasion se propuso el *repudio*, con tal que fuera consentido por un jurado compuesto de mujeres, si repudiaba el marido, i de hombres, si la mujer. En una memoria oficial pública dijo entónces Chaumette que «al *divorcio* estaba reservado el rejuvenecer antiguas alianzas i reemplazar con nuevos i desconocidos encantos los disgustos i penas de un vínculo indisoluble»; i dos años despues, al revisarse el Código Civil del 92, Cambacères decia tambien, en medio de los lejisladores franceses, «que el matrimonio era a lei primitiva de la naturaleza, i el celibato *un vicio que debia perseguirse*; pero que constituyendo la voluntad de los esposos la esencia del matrimonio, el cambio de aquélla traia su disolucion, i de ahí el principio del divorcio *vijilante i moderador del matrimonio*». Chaumette le llamaba *Dios tutelar del himeneo*, i Aubert Dubayet decia en la discusion del Código Civil en 1792: «Tiempo es ya de conocer que la mujer no es esclava... nosotros queremos que todas las uniones descansen en la felicidad, i solo lo conseguiremos declarando permitido el divorcio».

Pero no se detuvieron aquí los fundadores del matrimonio civil. En marzo del 92 se presentó a la asamblea lejislativa una madre soltera, quejándose de que para las leyes *los vínculos sagrados de la naturaleza* fuesen un oprobio, i exclamando en el sentido declamatorio de la época: «¿De dónde proviene el envilecimiento a que se reduce al hijo *que da la naturaleza*? ¿No trae su orijen del feudalismo? (¡!)» A lo que respondió el presidente: «Las principales leyes de un pueblo libre son *las de la naturaleza*, i la asamblea aplaude los sentimientos que han dictado vuestra peticion». Así es que no tardó en decretar la Convencion, incorporando al Código el decreto, que los hijos habidos fuera de matrimonio sucediesen a su padre i madre con derechos iguales a los lejítimos, i todo esto se fundaba en razones como las siguientes de Peuchet: «La santidad del matrimonio civil será siempre respetada, pero no por eso ha de dejar de gozar todos los derechos de familia el hijo nacido fuera *de las ceremonias* que caracterizan a aquél aboliéndose la distincion entre madre natural i lejítima». O esta de Chabot: «La palabra (lejítimo) debiera desaparecer del Código Civil. ¿No es deber fomentar por todos los medios posibles las uniones formadas por un sentimiento tierno i delicado?..... Preciso es que los hombres procuren tener muchos hijos para asegurar las fuerzas i el triunfo de la República».

Por fin, un año despues de la secularizacion del matrimonio, creó la Convencion, para procurar que la poblacion creciese, una casa de maternidad en cada distrito, dando a los concurrentes derecho a recibir socorros del Estado, i despues lo que cuenta un convencional en estos términos: «Se nos propuso sin rubor, i nosotros establecimos por lei, una gratificacion de cincuenta francos para toda jóven soltera que llegase a ser madre».

De esta cloaca de inmoralidad, de estos lejisladores sin principios ni pudor, de estas asambleas gobernadas por turbas de asesinos, de esta nacion entregada al mismo tiempo a la tiranía de los demagogos i al desenfreno de ignominiosas pasiones, de esta sociedad desalumbrada donde se habian apagado a la vez la luz de la fe i la luz de la razon, de este pueblo delirante i convulso, todo bañado en sangre de inocentes i en el vino de las orjías, nació el matrimonio puramente civil, que así como nació i sin alteracion sustancial, pasó al código de Napoleon, i de allí a los de las naciones europeas que le han adoptado. ¿Qué extraño es que hubiesen inventado el matrimonio sin Dios los que en realidad de verdad ni reconocian ni deseaban ninguna especie de matrimonio, i tenian por tan buenos o mejores que los demas los hijos que *da la naturaleza*?

Pues bien: el matrimonio del Código frances es el que ahora nos quiere traer el señor Montero Rios, que ya no se contenta con la lei de su invencion, i segun lo dicho por el señor Linares Rivas, ese grupo que llaman la izquierda dinástica o monárquica; i el matrimonio sin Dios es el que quieren imponer a viva fuerza a los católicos españoles todos los que se niegan efectos civiles al matrimonio canónico por sí solo. ¿I es el estado actual de España como el de Francia desde el 91 al 93? ¿Lo que se introdujo entónces allí podrá introducirse aquí? ¿Puede mirarse como modelo i como un progreso la obra de la revolucion mas descreida, mas loca i mas sangrienta que rejistra la historia en los dias de su mayor desenfreno? ¿I eso han de proponer o aprobar un señor Montero Rios que se declara católico, o un señor Sagasta que se dice dispuesto a mantener el acuerdo entre ambas potestades, i en una nacion donde la lei fundamental establece, i los hechos testifican, que la relijion del pueblo i del Estado es la católica, apostólica, romana? No hai necesidad de contestar a estas preguntas.

J. Menéndez de la Pola.

(4) La obra de Brissot publicada en 1780, se intitula *Recherches philosophiques sur le droit de propriété et le vol*, i el pasaje extractado en el texto no puede traducirse íntegro sin faltar a la decencia. Concluye con estas palabras: *Tes caresses sont innocentes, tes baisers sont purs. L'amour est le seul titre de la jouissance, comme le fait l'est de la propriété.*